

CISG-online 7453

Jurisdiction	Chile
Tribunal	24º Juzgado Civil de Santiago (Court of First Instance No. 24 of Santiago)
Date of the decision	05 December 2011
Case no./docket no.	C-13668-2010
Case name	<i>Mardex Mariscos de Exportación S.A. v. Comercializadora Kamaron Bay Ltda</i>

Vistos:

A fs. 36, Jaime Luarte Correa, abogado, en representación de MARDEX MARISCOS DE EXPORTACION S.A., del giro de su denominación, domiciliados para efectos de la demanda en calle Isidora Goyenechea 2925, oficina 307, comuna de Las Condes, dedujo demanda en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de SOCIEDAD IMPORTADORA DE MARISCOS KAMARON BAY LIMITADA, representada por Rodrigo Arturo Izquierdo Villar, empresario, ambos domiciliados en Avenida Tabancura 1382, comuna de Vitacura, pretendiendo se declare que las partes celebraron un contrato de compraventa de mercaderías, las que vendidas y enviadas al demandado por parte de la actora en un contenedor, vía marítima, desde la ciudad de Guayaquil, Ecuador, al puerto de Valparaíso, con fecha 22 de diciembre de 2008, las que fueron compradas y recibidas sin reparos, ni reclamos por la demandada; que la demandada no cumplió con su obligación contractual de pagar el precio a la actora por las mercaderías compradas, se le condene al cumplimiento forzado del contrato respecto de su obligación de pagar el precio equivalente a 158.633 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, más intereses y costas.

1

Fundó su pretensión en haber vendido a la demandada, con fecha 22 de diciembre de 2008, productos del mar, por la suma total de 158.633 dólares de Estados Unidos de Norteamérica, operación que se concretó con exportación dirigida al domicilio de la sociedad demandada, desde Guayaquil a la ciudad de Valparaíso en un contenedor de mercadería solicitado por ella, la que una vez arribada a Chile fue sacada de Aduana el 2 de enero de 2009, por la Agencia Carlos Zulueta y entregada sin reparos o reclamos al comprador, sin que a la fecha haya pagado el valor de tales mercaderías.

2

Señaló que los correos electrónicos que se acompañan dan cuenta de la relación comercial entre las partes, la que se interrumpió por el no pago de las mercaderías, dada la falta de solvencia y liquidez de la demandada, como ella misma lo manifiestas en sus correos.

3

Invocó para su derecho lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, aprobada el 11 de abril de 1980 en

4

Viena, Austria, promulgada con fecha 31 de mayo de 1990, mediante decreto 544, y publicada en el Diario Oficial de 3 de octubre de 1990.

Indicó que ejercita la acción de cobro de precio del artículo 62 de la Convención, en conjunto con la acción del artículo 1489 del Código Civil, de cumplimiento forzado, siendo ambas compatibles. **5**

A fs. 72, contestó la demandada, en donde solicitó el rechazo de la demanda, con costas, con fundamento en que su empresa se ha desarrollado mediante la importación de camarón ecuatoriano, durante más de 17 años, teniendo su relación comercial hasta el año 2007 con la empresa ENACA C.A., la cual cerró sus puertas, lo que motivo que tuviera que buscar otros proveedores, comenzando una relación con la demandante en abril de 2007, basado en que ella le ofreció abastecerla bajo las mismas condiciones estipuladas con la anterior empresa, ocurriendo que las primeras operaciones se desarrollaron con regularidad, pero lamentablemente transcurrido un tiempo, la actora comenzó a incurrir en una serie de irregularidades que se tradujo en envío de productos de baja calidad, calibres y mercaderías que no correspondían a la solicitada, embarques atrasados y desabastecimiento, todo lo cual terminó por afectar a su parte en el ámbito económico y el prestigio logrado durante años. **6**

Indicó que la primera irregularidad detectada, ocurrió el 10 de marzo de 2008, fecha en la cual se percató que tres facturas enviadas tenían cobros por la suma de USD\$50.000, que no correspondía, ante lo cual la vendedora reconoció su error y procedió a descontar tal suma de los próximos embarques. Posteriormente en junio y agosto de 2008, la actora no cumplió con la entrega de mercaderías que había acordado con su parte, lo que le provocó un grave desabastecimiento y la imposibilidad de cumplir con sus clientes, lo que derivó en la pérdida del 2% de su participación en el mercado. **7**

Señaló que frente a los incumplimientos de la actora, debió requerir los servicios de otra compañía, Promarisco, por las sumas detalladas en su libelo. **8**

Expresó que ya en septiembre de 2008, resultó evidente que las operaciones con la demandante se caracterizaban por falta de entrega de productos y calibres solicitados, lo que se agravó por la estrepitosa e inexplicable alza de precios, y para corregir la deficiente calidad así como las diferencias de calibre de productos entregados, la sociedad ofreció entregar productos, los que arribaron con fecha 14 de octubre de 2010, pero sin embargo, estos eran de mala calidad y menores a los solicitados, ofreciendo la actora ante los reclamos de su parte, la liquidación de la mercadería a cualquier precio y el envío de un próximo embarque con un producto de calidad que le permitiera paliar las pérdidas. **9**

Dio cuenta que el día primero de diciembre de 2008, las partes celebraron un contrato de compraventa internacional de mercaderías, por el cual se compró las mercaderías detalladas a fs. 76, arribando ésta recién con fecha 3 de enero de 2009 a Valparaíso, ocurriendo que una vez más no se cumplió con lo estipulado, enviando productos no solicitados, de pésima calidad y embalaje y a precios escandalosos, y fuera de plazo, ya que los productos se pidieron para las fiestas de fin de año. **10**

Agregó que se produjo una serie de correos electrónicos entre las partes para llegar a un acuerdo extrajudicial sobre lo ocurrido, que no prosperó, ya que no hubo consenso en la forma de asumir las pérdidas, solicitando su parte el 50% y la demandante ofreció sólo el 30%, habiendo ocurrido que su parte perdió en la operación la suma de \$40.391.714, más los perjuicios que generó el incumplimiento de las obligaciones estipuladas por la actora. **11**

A continuación opone formalmente la excepción de contrato no cumplido, según lo dispuesto en el artículo 35° de la Convención, y lo señalado precedentemente; y opone, también, excepción de pago, sustentada ésta en remesas de dineros ascendentes a USD\$135.000, y en consideración a haber acordado las partes liquidar la mercadería y asumir conjuntamente la pérdida, y en los perjuicios que ha sufrido por los incumplimientos de la actora, de acuerdo a lo que se demanda reconventionalmente. **12**

En el primer otrosí de su libelo, dedujo demanda reconventional, de indemnización de daños y perjuicios, pretendiendo se condene a la demandada reconventional al pago total de \$242.185.765, correspondientes a pérdida neta operacional, pérdida de utilidades, pérdida por falta de atún, y por daño moral, más intereses, reajustes y costas. **13**

Sustentó su pretensión en el incumplimiento ya señalado, de la demandada reconventional, precisando que esto le provocó pérdidas detalladas en su libelo, y un daño moral que afecta el prestigio que durante largo tiempo ha procurado mantener, y que avalúa en la suma de \$114.000.000, invocando su derecho en lo establecido en los artículos 30, 35 y 45 de la Convención. **14**

A fs. 98, replicó la actora principal, señalando que el reclamo que se haga de las mercaderías debe ser en el plazo más breve posible, ocurriendo que éste se hizo sólo 30 días después de recibida la mercadería, entendiéndose su parte que la contraria perdió su derecho a invocar disconformidad, siendo sus reclamos extemporáneos, sobre todo tomando en cuenta que se trata de productos perecederos, siendo además, incompatibles las excepciones que ha opuesto de forma conjunta. **15**

Contestando la demanda reconventional, pidió su rechazo, con costas, por cuanto no ha recibido pago alguno de la compradora, su parte no ha acordado compensación alguna, por productos que no fueron de su satisfacción, agregando que no le corresponde responder por los malos negocios de la contraria. **16**

A fs. 103, duplicó la demandada principal, reiterando lo expresado en su contestación, y señalando que su parte tiene un plazo de dos años de garantía sobre el contrato, según lo dispuesto en el artículo 39 de la Convención; y que las excepciones opuestas no son incompatibles. **17**

A continuación replicó de la demanda reconventional, reiterando lo expresado en su demanda reconventional, y agregando que el plazo atinente para reclamar es el dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Convención, y no el artículo 160 del Código de Comercio. **18**

A fs. 113, duplicó la demandada reconventional, señalando que su contraparte está equivocada al decir que le asiste un plazo de dos años para manifestar su disconformidad **19**

respecto de la mercadería vendida, y reiterando en lo demás, lo dicho en su contestación a la demanda reconvenzional.

A fs. 115, se gestiono conciliación, la cual no prosperó según da cuenta la actuación de fs. 118.

A fs. 119, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

A fs. 316, se citó a las partes para oír sentencia.

Considerando:

I. En Cuanto a la Objecion Documental:

1°.

Que la pretendida objeción de fs. 141, no podrá ser acogida, por cuanto ella no es tal, desde que la expresión “no es posible constatar su autenticidad e integridad”, no es causal válida de impugnación, por cuanto no corresponde a directa imputación de falsedad, inautenticidad o falta de integridad, correspondiendo en lo demás, a meras observaciones, las que se tienen presente en cuanto al fondo.

20

II. En Cuanto a la Demanda Principal:

2°.

Que en primer lugar no se encuentra controvertido en autos, el hecho de haberse encontrado relacionadas las partes por operaciones de compraventa internacional de productos del mar, debiendo precisarse que la discusión ha rondado respecto de la fecha exacta del contrato invocado en autos, esto es si corresponde a principios o a finales de diciembre de 2008; en si se entregó la mercadería convenida, dentro de plazo y en la forma estipulada, particularmente referida a la calidad de los productos; y si se efectuaron o no remesas de dinero, como parte del precio pactado por las partes. También, ha habido discusión, en cuanto a haber acordado o no las partes, una liquidación de las mercaderías, y asumir éstas, las eventuales pérdidas conjuntamente.

21

3°.

Que de acuerdo al merito de la copia autorizada de factura que se encuentra agregada a fs. 50 del cuaderno de medida prejudicial, no objetada, emitida por la parte demandante, con fecha 22 de diciembre de 2008, no objetada, puede establecerse un indicio respecto de la forma en que habrían contratado las partes, particularmente referido al tipo y calidad de los productos convenidos. Según tal instrumento, se habría encargado 10.000 libras de ATUN CONGELADO LOMO; 3.000 libras de DORADO PORC. (FRZ.MAHI.PORTION); 3.916 libras de FILETE TILAPIA IQF 3-5 OZ; 2.508 libras de SHELL/ON U-10; 10.000 libras de TITI PUD CRUDO IQF 150-200; y 8.008 libras de TITI PUD PRECOCIDO IQF 200-300, todo ello por un precio total de \$158.633,60 dólares.

22

4°.

23

Que de conformidad con las impresiones de correos electrónicos que rolan de fs. 86 a 91 del cuaderno de medida prejudicial, y de fs. 156 a 159, 185 a 188, y 197 a 212 del cuaderno principal, que ha habido entre el representante de la demandante, don Juan Benincasa, y el representante de la demandada don Rodrigo Izquierdo Villar, puede concluirse que desde mucho antes del contrato invocado en autos, la parte demandada principal había tenido problemas de pago, los que excusaba, fundamentalmente, en la crisis económica, y en no poder vender los productos que habría pedido, teniendo considerables pérdidas, solicitando continuamente que la esperaran para los pagos, y que le siguieran enviando cierto tipo de mercaderías, para poder seguir funcionando, esto último en correos de febrero, marzo y abril de 2009, particularmente el que aparece a fs. 110 del cuaderno de medida prejudicial. Sin embargo, no aparece en tales comunicaciones, que se haya hecho un pedido, especialmente para las fiestas de fin de año de 2008, ni tampoco, que se haya reclamado de la calidad de los productos recibidos en enero de 2009, pudiendo apreciarse solamente reiteradas lamentaciones en cuanto a que las ventas no habían tenido la respuesta esperada por el comprador. La únicas constancias de disconformidad con el producto, aparecen en los correos de fs. 200 y 203 del cuaderno principal, en donde se alega que llegaron unos bloques horribles de producto 150/200, sin marca y que nadie los quiere, señalando que no conocía la calidad del producto, y que los restaurantes lo critican por el producto U 10 por no estar uniformes. Pero, tales alegaciones aparecen en el mismo contexto de no pago de mercaderías, y no se alega formalmente por la devolución del producto o por el no cobro del mismo. Sí resulta evidente, que en más de una oportunidad se pidió por la demandada principal, que se asumiera por ambas partes las pérdidas sufridas por la falta de ventas de varios productos, ante lo cual, y para seguir la relación, la vendedora sólo aceptó asumir un 30%, pero con la condición que se pagarán los demás productos adeudados. Por último, de los mismos correos puede apreciarse, que se suspendió el envío de mercaderías, particularmente el atún, por los atrasos en los pagos de la demandada principal.

5°.

24

Que de acuerdo al merito de los antecedentes que se acompañaron al oficio de la Agencia de Aduanas Carlos Patricio Zulueta G. y Compañía Ltda., de fs. 275, y que rolan de fs. 277 a 291, no objetados, resulta confirmada la existencia de un contrato de venta entre las partes, relativo a las mercaderías que se indican en la factura aludida en la motivación tercera, cuyos datos son concordantes con aquella, y que se produjo la internación desde Ecuador a este país de tales mercaderías, siendo entregadas a la importadora de tales mercancías, la empresa demandada principal.

6°.

25

Que de merito de la prueba testifical rendida a fs. 144 y ss., por los testigos Oscar Paredes Villar y Guillermo Alarcón Sepúlveda, legalmente examinados y sin tacha, sólo puede concluirse que la empresa demandada principal, Mardex, tuvo problemas con sus clientes respecto de los productos que ella les entrego, como por ejemplo, haberse requerido camarones U7, resultando que se entregaban 15 ó 10, y que los productos que recibieron no eran los acostumbrados cuando trabajaban con la empresa Enaca. Sin embargo, dicha prueba, resulta insuficiente para establecer, que la mercadería entregada era de mala calidad, ya que lo que esencialmente aparece es que era distinta, y el segundo testigo, quien da mayores

razones sobre un eventual incumplimiento, la verdad no ha dado cuenta de haber visto o participado en la negociación, y ha señalado, según sus propios dichos, que tuvo conocimiento de los correos electrónicos por habérselo comentado don Rodrigo. Luego, no aparece claramente que tal testigo pudiera saber de negociaciones en que los representantes de las partes, hayan estipulado un cambio de mercaderías, como así aparece de los diversos correos electrónicos ya analizados.

7°.

Que de conformidad a los antecedentes analizados precedentemente, y la posición que ha demostrado la parte compradora en los diversos correos electrónicos que se dieron inmediatamente después de recibido el embarque de productos remitidos por la vendedora del contrato internacional de compraventa de mercaderías materia de autos, parece más verosímil la posición de la demandante principal, en cuanto a que lo pedido es lo singularizado en la factura de venta, ya que no puede entenderse, ni parece creíble, que la compradora no haya reclamado, en forma clara y a la brevedad posible, sobre una calidad de mercadería no deseada, ni menos aún que ella haya sido entregada fuera de plazo. Consecuentemente, parece más lógico presumir a este tribunal, que el contrato celebrado es que el indica la factura ya analizada, pudiendo presumirse, también, que las mercaderías compradas fueron entregadas de acuerdo a lo pactado y en forma, no pudiendo accederse a la excepción de contrato no cumplido por tales razonamientos.

En tal sentido la documental de fs. 221 a 223, correspondientes a reclamos de clientes de la empresa Comercializadora Kamaron Bay, no objetada, no modifica lo asentado precedentemente, y de hecho resulta lógica y coherente, con las alegaciones de dicha parte dadas en los correos electrónicos en cuanto a que no había podido vender los productos, por ser estos distintos de aquellos que antes comercializaba, pero que ella misma ha optado, por tener un menor precio.

8°.

Que por lo demás, de acuerdo a lo previsto en los artículos 38 y 39 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías aprobada el 11 de abril de 1980 en Viena, Austria, promulgada con fecha 31 de mayo de 1990 mediante Decreto N°544 del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicada en el Diario Oficial de 3 de octubre de 1990, el comprador debe examinar las mercaderías en el plazo más breve posible, de acuerdo a las circunstancias de que se trate, y perderá el derecho a invocar la falta de conformidad con ellas si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable, a partir del momento en que la haya o debiera haber descubierto, estableciéndose en todo caso un plazo máximo de dos años. Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes del proceso, que dan cuenta que las mercaderías fueron recibidas en enero de 2009, y según lo reconocido por ambas partes, en cuanto a la naturaleza de los productos vendidos, que fueron materia del contrato, ya que son perecederos, y la imperiosa necesidad de la demandada principal de venderlos, no resulta razonable, que solamente con la interposición de la presente demanda, dicha parte alegue disconformidad con las mercaderías, según lo asentado en las motivaciones precedentes, y por tanto debe estimarse que la compradora ha perdido su derecho a reclamar tal circunstancia, la que por lo demás, no resulta creíble, según ya se ha asentado.

26

27

28

9°.

29

Que en lo relativo a la excepción de pago, la prueba relativa a dicho punto, consistente en la documental agregada de fs. 237 a 264, no objetada, solo da cuenta de una serie de remesas de dinero dirigidas por la empresa demandada principal a Mardex Mariscos de Exportación S.A., en distintos periodos, desde diciembre de 2008 a abril de 2009, y después otra en diciembre de 2009, pero no aparece de manifiesto que se trate de pagos relativos al contrato materia de autos, sobre todo si se tiene presente la deuda que acumulaba la empresa demandada, desde antes del contrato, y que, también, se hicieron otros envíos de mercaderías, después del mismo contrato, según lo que aparece de los ya aludidos correos electrónicos. Luego no resulta probado cabalmente, por la demandada principal, siendo de su carga el peso de la prueba respecto de la extinción de la obligación alegada, la excepción de pago deducida.

10°.

30

Que si bien es cierto, del merito de los mismo correos electrónicos ya analizados, puede presumirse que hubo al menos una aceptación de la vendedora, en cuanto a que la compradora liquidara mercaderías a menor precio, para poder palear las pérdidas que estaba sufriendo, ello no modifica en nada las obligaciones contraídas por la parte demandada principal, ya que el pacto que ha reclamado esta última, en lo concerniente a que ambas partes cargaran en igual proporción con las pérdidas, resulta que en la negociación que se trato de producir, la vendedora sólo habría aceptado asumir con un 30%, pero dado que tales tratativas no llegaron a concretarse, al exigirse una mayor proporción por Comercializadora Kamaron Bay, tales proposiciones no llegaron a concretarse, y por tanto no han modificado de modo alguno las obligaciones existentes entre las partes con motivo del contrato de compraventa internacional de mercaderías celebrado por ellas.

11°.

31

Que así las cosas y habiéndose acreditado el cumplimiento de las obligaciones de la vendedora, y siendo procedente rechazar las excepciones de contrato no cumplido y pago deducidas por la compradora, deberá acogerse en todas sus partes la demanda de lo principal de fs. 36, de acuerdo, además, a lo previsto en los artículos 1, 4, 30, 53, 62 y 78 de la Convención sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

12°.

32

Que la demás prueba rendida no incide en lo asentado precedentemente, en especial la contable que se encuentra guardada en custodia, no objetada, por no guardar relación directa con dicha acción principal, y porque requiere, además, de un análisis contable pericial, para poder valorarla adecuadamente.

III. En Cuanto a la Demanda Reconvencional:

13°.

33

Que desde ya, y según lo asentado en las motivaciones precedentes, que dan cuenta del incumplimiento de la vendedora, por ese sólo motivo no cabe acoger la demanda reconvencional, porque no se da el presupuesto legal, de haberse cumplido por la actora

reconvencional con las obligaciones contraídas por ella en el contrato, cuyos supuestos perjuicios reclama.

14°.

Que, adicionalmente, según lo previsto en el artículo 45 de la Convención sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, se exige como requisito para poder demandar perjuicios, de acuerdo a los artículos 74 a 77 de dicha norma, que haya un incumplimiento del vendedor, pero como ya se ha establecido en autos, la parte demandada reconvencional acreditó en el proceso el cumplimiento de sus obligaciones, y ello no resultó desvirtuado por la actora reconvencional, apareciendo de manifiesto que esta última si incumplió su obligación de pago del precio convenido, o al menos no acreditó haber extinguido cabalmente tal obligación comercial.

34

15°.

Que por otra parte, de acuerdo a los antecedentes contables que obran de fs. 214 a 235 y los que se encuentran guardados en custodia, no objetados, no se puede apreciar claramente que hubieran pérdidas económicas de la actora reconvencional o pérdida de ganancias, relativas a su relación comercial con la demandada reconvencional, amén, que como ya se ha dicho anteriormente, tales antecedentes requerían de un análisis técnico contable de un perito, para poder apreciarlos en forma adecuada, prueba que en definitiva no ha sido rendida en autos. Por lo demás, tales pérdidas si se hubieran reflejado claramente, deberían provenir de incumplimientos de la empresa Mardex, lo que no ha resultado acreditado en el proceso, sino precisamente lo contrario, y además, lo que se puede verificar de los distintos correos electrónicos habidos entre las partes ya analizados en el juicio, es que las pérdidas que habría sufrido Comercializadora Kamaron Bay, proviene de la economía misma y las alzas de precios; de no haber vendido una serie de productos a sus clientes, entre éstos algunos restaurantes; y de no haber contado con algunos productos como el atún, por desabastecimiento, provocado esto último por su propio incumplimiento de no pago a Mardex. De hecho esta última circunstancia se aprecia claramente de los documentos de fs. 221 a 223, ya analizados, correspondientes a reclamos de clientes de la actora reconvencional, ya sea por el tipo de producto ofrecido o por la falta de otros, como el atún.

35

16°.

Que por último, el daño moral reclamado, no aparece por un lado, dentro de las normas de la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, que la propia actora reconvencional ha invocado como única norma aplicable; y por otro lado, resulta, que el daño moral es propio y único de una persona natural, ya que se refiere a la aflicción, dolor u otro semejante, que puede sufrir una persona en su fuero interno, esto es lo relativos a las emociones y al daño psicológico. Luego no puede haber daño moral de una ficción legal, como son las personas jurídicas. Ahora bien, el desprestigio que pudiera haber sufrido la actora reconvencional, se puede reflejar precisamente en el lucro cesante, por la pérdida de clientes y de una ganancia futura, pero formalmente tal circunstancia no es la que ha sido reclamada en autos, y por dicha razón, también, cabe rechazarla. Por otra parte, no hay prueba cabal, sobre las eventuales pérdidas que habría sufrido la actora reconvencional por la pérdida de clientes, ni menos procedería, por el incumplimiento de ella, y no de la vendedora.

36

17°.

37

Que en virtud de todos los razonamientos esgrimidos precedentemente, deberá rechazarse la demanda reconvenzional en todas sus partes.

18°.

38

Que la demás prueba rendida no incide en lo asentado precedentemente.

Por tales consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1489, 1156, 1698, del Código Civil; 28, 35 y 50 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, promulgada por Decreto Supremo N°544 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1990, se declara:

39

- I. Que no ha lugar a la objeción deducida a fs. 141.
- II. Que ha lugar a la demanda deducida en lo principal de fs. 36, con costas.
- III. Que no ha lugar a la demanda reconvenzional del primer otrosí de fs. 72, con costas.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Resolvió doña Isolda Rosas Villarroel, Juez Titular. Autorizó Cecilia Pasten Pérez, Secretaria Titular. Acb.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 162 del C.P.C. en Santiago, a cinco de diciembre de dos mil once.